REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00246-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DANIEL ARTURO LEYVA SANTANA**, a través de apoderada judicial, contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. -SLH S.A- Y COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S COORSERPARK S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Daniel Arturo Leyva Santana, a través de apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales *"a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo"*, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que ingresó a trabajar en la sociedad Coordinadora de Servicios Parque Cementerio S.A.S -COORSERPARK S.A.S-, usuaria de la compañía Soluciones Laborales Horizonte SLH S.A, el día 17 de febrero de 2020, mediante contrato de trabajo por obra o labor, en el cargo de ejecutivo de cartera con moto G-D, afiliado a Salud Total E.P.S y a la ARL Positiva.

2.2 Manifestó que debido a los decretos nacionales y distritales referentes al aislamiento social obligatorio, la empresa usuaria habilitó para el tutelante la modalidad de teletrabajo, para lo cual le suministró todos los elementos necesarios para realizar sus labores.

2.3 Indicó que el día 29 de mayo de 2020, la empresa usuaria le envió un comunicado al actor, en el que le solicitó aceptar y firmar una licencia no remunerada por 21 días, frente a lo que él manifestó su descontento dado que no había solicitado licencia alguna. Sin embargo, luego de un intercambio de comunicaciones con su jefe directo decidió no suscribir el documento.

2.4 Relató que, ante su renuencia en firmar la solicitud de licencia no remunerada, la compañía Soluciones Laborales Horizonte SLH S.A le envió la carta de terminación del contrato de trabajo, lo que, en su consideración, se trata de un despido sin justa causa. Situación que generó una transgresión a sus garantías constitucionales, dado que esta era su única fuente de sustento, lo que afecta gravemente su sostenimiento básico.

Escaneado con CamScanner

3. Con apego a lo anterior, la apoderada del accionante solicitó que se ordene a la entidad convocada Soluciones Laborales Horizonte SLH S.A: **i)** declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo; **ii)** en consecuencia, reintegrar al actor en el cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación; **iii)** pagar todos los salarios dejados de percibir desde el 3 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el reintegro.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido contestaron los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad Soluciones Laborales Horizonte SLH S.A lo reintegre a su lugar de trabajo y realice el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso, **i)** es procedente la acción de tutela para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales; **ii)** de ser así, si la terminación del contrato de trabajo del actor vulnera sus garantías constitucionales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN.

Escaneado con CamScanner

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (..) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."*[1] *(la negrilla y subraya son del Despacho).*

Con fundamento en lo anterior, el actor se encuentra en una posición de subordinación respecto a Soluciones Laborales Horizonte SLH S.A, quien fuera su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL Y EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

4.1. Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal[2]. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas[3].

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que *"(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho*

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T707/08.
[2] Véase, Sentencia T798 de 2005, T198 de 2006, T003 de 2010, T772 de 2010, T575 de 2010, T660 de 2010, T075 de 2010, entre otras.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T198 de 2006.

Escaneado con CamScanner

fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales"[4].

Asimismo, la citada Corporación, en reiterada jurisprudencia ha recordado que:

"(...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra"[5].

4.2 De igual forma, dicha autoridad ha señalado que *"(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto"*[6]

No obstante, *"también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i)cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (..)*"[7].

4.3 Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta o que exista un perjuicio

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-847 del 2016.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017.

Escaneado con CamScanner

irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud del reintegro laboral junto con las acreencias respectivas a través del mecanismo tutelar, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser denegada, como quiera que no cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

5.1 Lo anterior, en tanto no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, o en los casos en que el empleado se encuentre inmerso en un estado de debilidad manifiesta, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado, y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende su reintegro laboral y el pago de sus acreencias. Sin embargo, es claro que el señor Daniel Arturo Leyva Santana cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir su inconformidad, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta del señor Leyva Santana para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, de hecho, en el libelo inicial no alegó que se encuentre bajo esta situación, y por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión del trabajador.

5.2 A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional. En el caso de autos no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente el actor probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Escaneado con CamScanner

Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, *"(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*[3].

5.3 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el contrato de trabajo del actor se terminó, según los documentos adosados, dada la culminación de la obra o labor para la que fue contratado. Ello, sin perjuicio de lo que se pueda llegar a demostrar en un proceso ordinario laboral.

En razón a lo expuesto, en el presente caso no se advierte un despido arbitrario o discriminatorio. Por el contrario, luego de analizar las pruebas aportadas, se observa que la terminación del contrato se basó en una causal objetiva para ello, causal que, en todo caso, le corresponde valorarla a la autoridad laboral competente.

Por demás, según lo informado por Famisanar E.P.S, actualmente el señor Daniel Arturo Leyva Santana, se encuentra afiliado y activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa entidad, en calidad de cotizante, información que se corroboró al verificar el portal WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de manera que, tampoco se advierte una vulneración a los derechos del accionante en ese sentido.

6. Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con su desvinculación ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En este punto, vale la pena mencionar que la Circular 0022 del 2020 del Ministerio del Trabajo precisó que es el Juez Laboral es quien finalmente determina la existencia o no de las causales de justificación para la terminación del contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria, por ende, al no demostrarse una circunstancia de especial protección, será esa autoridad la competente para resolver las pretensiones del accionante.

De ese modo, la intervención del Juez Constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un Juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T550 de 2017.

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **DANIEL ARTURO LEYVA SANTANA,** a través de su apoderada judicial, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

a

Escaneado con CamScanner